

La cláusula de aceleración y los derechos de los consumidores.

Sigue viva una discusión jurídica, doctrinaria y jurisprudencial, que se relaciona con el momento en que se hace efectiva la denominada cláusula de aceleración en los pagarés, cuya efecto práctico es la determinación del momento en que comienza a correr la prescripción de la acción cambiaria, por el saldo de capital insoluto.

Sabemos que cerca de un 70% de los procesos que ingresan a los tribunales civiles, son ejecutivos, y que más de un 50% de ellos corresponde a cobro de pagarés con cláusula de aceleración, en que una de las partes es un Banco comercial o institución financiera, y la otra un particular que ha obtenido un crédito de dicha entidad, por lo cual no deja de ser importante uniformar criterios a este respecto, lo que evitaría el sinnúmero de juicios en los cuales desde los tribunales de primera instancia hasta la Corte Suprema, deben emitir dictamen sobre esta materia, sin que hasta el momento se haya logrado uniformar la jurisprudencia, existiendo, por el contrario, una disparidad de criterios al momento de conocer y resolver de estos asuntos.

Insisto que este trabajo, solo está referido a los pagarés con cláusula de aceleración, en los cuales el acreedor es un Banco o institución financiera, y el deudor un particular.

Retomando la idea planteada en el párrafo preliminar, debemos precisar dos conceptos. Por una parte, la ley 18092, sobre letras de cambio y pagarés, dispone en los incisos finales del artículo 105, que “El pagaré puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento.

“Si nada se expresare al respecto, cada cuota morosa será protestada separadamente”.

Esta disposición, se limita a establecer que la cláusula de aceleración en los pagarés, es un efecto accidental de la misma, ya que debe estipularse expresamente.

Por otro lado, está la ley 19496, que establece normas protección de los derechos de los consumidores, que precisa en su artículo 1º, su campo de aplicación, disponiendo que “tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias”, para luego definir ciertos conceptos, entre ellos los de “consumidor”, en el cual se encuadra el cliente de un Banco o Institución Financiera, y el de “proveedor”, que alcanza a estas últimas.

Asimismo, en su artículo 4º, establece la irrenunciabilidad anticipada por parte del consumidor, de los derechos que dicha ley le confiere.

El 27 de diciembre de 1999, se publicó la ley 19659, que modifica la ley del consumidor, estableciendo sanciones a procedimientos de cobranzas ilegales, y estableciendo reglas al respecto. Si bien no estaba contemplada en el proyecto original, en la discusión parlamentaria, se acordó agregar un nuevo artículo 39-B a la Ley del Consumidor, propuesto por el Ejecutivo, que trata de la cobranza extrajudicial de créditos, incluidos los bancarios, y por el cual se autoriza al deudor, mientras no medie cobranza judicial, a pagar directamente al acreedor, aunque haya diputado a un tercero para el cobro, “el total de la deuda vencida o de las cuotas impagas, incluidos los gastos de cobranza que procedieren”, gastos que solo pueden calcularse sobre dicha morosidad. Como quedó consignado en el informe de la comisión mixta al tramitarse este proyecto de ley, la unanimidad de los integrantes de la misma estuvo de acuerdo con este artículo, con la sola excepción del alcance que debía darse al derecho del consumidor de pagar directamente “el total de la deuda vencida”, en relación con las cláusulas de aceleración de la deuda que se pactan habitualmente.

La posición mayoritaria de la Comisión, fue de permitir que el deudor pudiera optar entre pagar solo las cuotas vencidas, es decir, aquella parte de la deuda que estaba incumplida, o bien la totalidad del crédito, ya que estimó que la cláusula de aceleración sólo tiene aplicación, tratándose de la cobranza judicial y no de la extrajudicial.

La posición de minoría fue sustentada por el Senador Diez, quien entendía que la cláusula de aceleración, al estar establecida a favor del acreedor, constituye un derecho para éste que debe reconocérsele tanto judicial como extrajudicialmente, por lo que siempre que se produzca el incumplimiento de una cuota del crédito, si opera dicha cláusula, inmediatamente éste se hace exigible en su totalidad, y en consecuencia, no podrá imponerse al acreedor el recibir el pago solamente de las cuotas vencidas.

En definitiva, la Comisión Mixta, por la mayoría de sus integrantes, salvo el voto en contra del senador Diez, acordó incluir en la disposición, la facultad del deudor de pagar la deuda vencida o sólo las cuotas impagas, dejando constancia de que, **en virtud de la cláusula de aceleración, el acreedor, no obstante esta facultad del deudor, conserva siempre la posibilidad de recurrir a la vía judicial para exigir el pago de la totalidad del crédito insoluto.**

Lo anterior significa, que la estipulación en el pagaré que permite acelerar la totalidad de la deuda, por el solo hecho de la mora –léase cláusula imperativa-, carece de validez desde la vigencia de las modificaciones introducidas a la Ley del Consumidor relativas a los procesos de cobranza de créditos impagos, puesto que sean cuales sean los términos de la redacción de la cláusula, esta sólo se podrá hacer efectiva a través de una demanda judicial. De lo contrario, el acreedor podría invocar la imperatividad de la cláusula, e impedir al deudor solucionar su situación de mora, lo que va en perjuicio de los consumidores, quienes extrajudicialmente estarían obligados a pagar toda la deuda, y honorarios calculados sobre dichos montos.

Por lo demás, en la práctica, así actúan las instituciones financieras, a pesar de los términos imperativos de las cláusulas.

De lo expuesto, y armonizando las leyes que regulan la materia, podemos extraer como conclusión, que la cláusula de aceleración, sean cuales sean los términos usados en su redacción, solo puede hacerse efectiva mediante una demanda judicial, por ser contraria cualquier otra interpretación, a los derechos irrenunciables que la ley respectiva le confiere a los consumidores.

